Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 06 de agosto de 2019, dado que la abogada de la parte demandante señala que su representado y testigos, se encuentran ubicados en zona geográfica de no recepción de señal digital y no hay posibilidad de contactarlos de manera fisica con ocasión de las medidas adoptadas por la pandemia de COVID 19. Sírvase proveer

Buga - Valle, 06 de agosto de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0566

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HAIBER ALBERTO CARVAJAL AZCARATE
DEMANDADO: EIDER TRUJILLO SALCEDO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00091**-00

Buga - Valle, seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura que las razones esgrimidas por la parte demandante en su escrito visible a folio 56 son válidas, dada la situación de pandemia por COVID 19 por la que atraviesa el país. En ese orden y en atención a lo dispuesto en el artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 77° del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

De otro, advierte esta judicatura que una vez revisado en detalle el expediente, se advierte que el certificado de la DIAN que acompaña la demanda una dirección de página de internet o correo electrónico del demandado EIDER TRUJILLO SALCEDO, www.eider.trujillo@hotmail.com; y un teléfono de contacto 3127668291, en atención a lo señalado se requerirá tanto al demandante, como al curador ad Litem nombrado en este asunto, para que a

través de los medios indicados se procure en lo posible contactar al demandado e informarle el contenido de la demanda.

Lo anterior en atención a lo consagrado en el decreto 806 de 2020 visto de forma armónica con lo establecido en el artículo 48 y 77 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 19 de agosto de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: REQUERIR, tanto a demandante como al curador ad Litem nombrado en este asunto para que coadyuven a la comparecencia del demandante, tal como se indicó en este proveído. SURTASE de igual modo esta actuación por secretaría del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
10/AGOSTO/2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que COLPENSIONES contestó la demanda (Fls. 114 a 126); Por su parte PORVENIR S.A., ha conferido poder a firma de abogados para su Representación (Fls.130 a 143).

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial (Fl. 144), solicitando el emplazamiento de PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 6 de agosto de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0565

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: ROSALIA BLANDON CHAVERRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00128-00

Buga - Valle, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de COLPENSIONES, pues reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S. Social.

En lo relacionado con la codemandada PORVENIR S.A., téngase en cuenta el poder conferido (Fl. 130 a 143), para todos los efectos legales; en consecuencia llévese a cabo la notificación al Fondo de Pensiones mencionado, conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Con lo ordenado respecto de PORVENIR S.A., queda tácitamente decidido lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de folio 144.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., representada por el Abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J., para representar a PORVENIR S.A.

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder hace la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., en los profesionales del derecho enunciados a folio 130 del expediente, advirtiéndose que al momento de actuar, sólo podrá hacerlo uno de éstos (Art. 75 C.G.P.).

CUARTO: LLEVESE A CABO la notificación de la presente demanda y el traslado a través de las TIC (Dcto.806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado **No. 064** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
10/08/2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO BUGA – VALLE DEL CAUCA

Correo Electrónico: abogados@lopezasociados.net

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Buga – Valle, en cumplimiento al Literal A del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a practicar la

NOTIFICACIÓN PERSONAL

(Mensaje de Datos):

Al representante legal o quien haga sus veces del demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.,** a través de su apoderado judicial Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, del contenido del Auto No. 0970 del 17 de septiembre de 2019, admisorio de la demanda presentada por ROSALIA BLANDON CHAVERRA, radicado 76-111-31-05-001-2019-00128-00, demanda a la cual se le impartió el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

De conformidad con las normas en cita, la presente notificación personal como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** de TRASLADO estatuido en el artículo 74° del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26° y 74° del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el traslado surte entregando copia de la demanda, del auto admisorio y de sus anexos.

La diligencia se surte hoy _____de agosto de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

IMPORTANTE

Puede consultar los estados virtuales al siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-buga/34

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de agosto de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0589

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: LAURA YATE
GUARDADOR: BERNARDO YATE
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00082-00

Buga - Valle, seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.891.781 y portador de la tarjeta profesional No. 268.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
10/agosto/2020

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario